

# La regulación del derecho de defensa

ALBERTO PALOMAR OLMEDA  
(DIRECTOR)

PAULA CARBONELL APARISI  
ALBERTO PALOMAR OLMEDA  
JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA  
RAMÓN TEROL GÓMEZ

© Alberto Palomar Olmeda (Dir.) y otros, 2025  
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

**ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

C/ Collado Mediano, 9  
28231 Las Rozas (Madrid)  
www.aranzadilaley.es

**Atención al cliente:** <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

**Primera edición:** Julio 2025

**Depósito Legal:** M-14887-2025

**ISBN versión impresa:** 978-84-1085-207-5

**ISBN versión electrónica:** 978-84-1085-208-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

*Printed in Spain*

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

**Nota de la Editorial:** El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

# Índice General

	<i>Página</i>
RELACIÓN DE AUTORES.....	7
ABREVIATURAS.....	15
<b>INTRODUCCIÓN GENERAL</b>	
ALBERTO PALOMAR OLMEDA .....	17
<b>I. Consideraciones de conjunto .....</b>	<b>17</b>
<b>II. Dos elementos adicionales que forman parte de la reflexión colectiva .....</b>	<b>18</b>
<b>III. La posición ordinamental de los abogados.....</b>	<b>22</b>
<b>IV. La configuración específica del derecho de defensa .....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>EL CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA</b>	
PAULA CARBONELL APARISI .....	31
<b>I. Introducción .....</b>	<b>31</b>
<b>II. La Ley Orgánica del Derecho de Defensa .....</b>	<b>35</b>
1. <i>Antecedentes legislativos del derecho de defensa .....</i>	<i>35</i>
2. <i>Contextualización de la realidad histórica y social en la que ha sido aprobada la norma .....</i>	<i>39</i>
3. <i>Aprobación de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa .....</i>	<i>40</i>
4. <i>Competencia y estructura de la norma .....</i>	<i>44</i>
<b>III. Objeto de la norma .....</b>	<b>45</b>

	<u>Página</u>
<b>IV.   Ámbito de aplicación del derecho de defensa . . . . .</b>	47
1. <i>Ámbito de aplicación objetivo . . . . .</i>	48
2. <i>Ámbito de aplicación subjetivo . . . . .</i>	49
a)   El origen de las personas jurídicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa . . . . .	49
b)   La nacionalidad de las personas físicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa . . . . .	52
3. <i>Ámbito de aplicación material. . . . .</i>	54
<b>V.    Especial referencia al Derecho de Defensa del administrado en los procedimientos administrativos . . . . .</b>	55
<b>VI.   Contenido del Derecho de Defensa . . . . .</b>	58
<b>VII. Referencia a las disposiciones adicionales. . . . .</b>	69
1. <i>La garantía de indemnidad (disposición adicional tercera) . .</i>	69
2. <i>Rehabilitación a antiguos guardias civiles (disposición adicional cuarta) . . . . .</i>	70

## CAPÍTULO II

### LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA DE LAS PERSONAS

JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA . . . . .	73
<b>I.    El derecho fundamental a la defensa y la asistencia letrada. . . . .</b>	73
1. <i>El derecho a la defensa y la asistencia letrada. . . . .</i>	73
2. <i>El principio de audiencia y contradicción . . . . .</i>	78
2.1.   En el ámbito administrativo. . . . .	79
2.2.   En el ámbito judicial. . . . .	80
2.3.   Las medidas cautelarísimas. . . . .	81
<b>II.   El ejercicio del Derecho de Defensa . . . . .</b>	82
1. <i>El ejercicio del derecho de defensa . . . . .</i>	82
1.1.   El Procurador . . . . .	85
1.2.   El Graduado Social. . . . .	88

	<u><i>Página</i></u>
1.3. El Abogado .....	89
1.4. La autodefensa o derecho a defenderse por sí mismo	91
1.5. La asistencia jurídica del Estado .....	92
2. <i>El derecho de información</i> .....	94
3. <i>El derecho de defensa de los menores de edad</i> .....	97
4. <i>El derecho de defensa de las personas discapacitadas</i> .....	103
5. <i>La protección del derecho de defensa</i> .....	107
<b>III. La accesibilidad al Derecho de Defensa</b> .....	<b>110</b>
1. <i>La asistencia jurídica gratuita</i> .....	110
2. <i>Los titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita</i> ....	112
3. <i>El reconocimiento del derecho</i> .....	116
4. <i>El contenido del derecho</i> .....	119
5. <i>La gestión del derecho a la asistencia jurídica gratuita</i> .....	122
6. <i>La defensa de oficio</i> .....	128
<b>IV. Las obligaciones de los abogados</b> .....	<b>131</b>
1. <i>El ejercicio de la abogacía</i> .....	131
2. <i>El derecho de información para los profesionales de la Aboga-</i> <i>cía</i> .....	137
<b>V. El derecho de defensa ante la Administración de Justicia.</b>	<b>143</b>

### CAPÍTULO III

#### **EL RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y DEBERES DE LA ASISTENCIA JURÍDICA EN EL DERECHO DE DEFENSA**

RAMÓN TEROL GÓMEZ .....	157
<b>I. Consideraciones de carácter general</b> .....	<b>158</b>
<b>II. Las garantías de la abogacía</b> .....	<b>160</b>
1. <i>Planteamiento</i> .....	160
2. <i>Garantía de la prestación del servicio por los profesionales de</i> <i>la abogacía</i> .....	160
3. <i>Garantías del profesional de la abogacía</i> .....	162
3.1. <i>Declaración de principios</i> .....	162

	<u>Página</u>
3.2. El derecho a la conciliación .....	163
4. <i>Garantías del encargo profesional</i> .....	167
5. <i>Garantía de confidencialidad de las comunicaciones y secreto profesional</i> .....	171
5.1. El secreto profesional. Regulación general de la institución .....	172
5.2. La aportación de la Ley Orgánica del derecho de defensa a la regulación de la institución .....	180
6. <i>Garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía</i> .....	182
6.1. La aportación de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa en su artículo 17 .....	182
6.2. El reconocimiento legal y estatutario del derecho a la libertad de expresión en el ejercicio de la abogacía y su vinculación a la policía de estrados .....	183
6.3. La protección por los colegios de la abogacía .....	191
7. <i>Garantías del profesional de la abogacía con discapacidad</i> ..	192
<b>III. Los deberes de la abogacía</b> .....	195
1. <i>Aspectos generales</i> .....	195
2. <i>Deberes de actuación de los profesionales de la abogacía</i> ....	195
2.1. Los deberes que asumir en la actuación de los profesionales de la abogacía .....	195
2.2. Especial referencia a los conflictos de intereses ....	196
A) Las previsiones del Estatuto General de la Abogacía y del Código Deontológico .....	196
B) La prohibición de conflictos de intereses de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa .....	199
3. <i>Deberes deontológicos de los profesionales de la abogacía</i> ....	200
3.1. La vinculación expresa al Código Deontológico .....	200
3.2. La disciplinaria colegial y el procedimiento .....	202
A) La reafirmación de la disciplina colegial por la Ley Orgánica del Derecho de Defensa .....	202
B) Naturaleza y normativa de aplicación de la potestad disciplinaria en el ámbito colegial .....	203

	<u>Página</u>
C) Los titulares de la potestad disciplinaria colegial	207
D) Principios, sujetos y regímenes de responsabilidad disciplinaria. Referencia al principio de tipicidad .....	208
E) El procedimiento disciplinario.....	211
a) Iniciación .....	214
b) Instrucción .....	217
c) Terminación .....	219
d) El procedimiento simplificado .....	220
F) Régimen de recursos.....	220
G) Ejecución de las sanciones disciplinarias .....	221
H) La extinción de la responsabilidad disciplinaria .	223

#### CAPÍTULO IV

### **GARANTÍAS INSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA. EL PAPEL DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES**

ALBERTO PALOMAR OLMEDA .....	227
<b>I. El modelo colegial en la normativa común .....</b>	<b>227</b>
1. <i>Consideraciones previas .....</i>	<i>227</i>
2. <i>El marco general: Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales .....</i>	<i>235</i>
3. <i>El desarrollo específico de la abogacía.....</i>	<i>236</i>
4. <i>La Ley de acceso a la abogacía .....</i>	<i>246</i>
5. <i>Determinaciones específicas sobre el ejercicio y algunas otras condiciones de la actuación profesional.....</i>	<i>252</i>
A) Ley Orgánica del Poder Judicial .....	253
B) Ley de Enjuiciamiento Civil .....	254
<b>II. Las referencias específicas en el ámbito de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa .....</b>	<b>256</b>
1. <i>Las vinculaciones al concepto de institución y la garantía de esta.....</i>	<i>256</i>

	<u>Página</u>
2. <i>La garantía institucional desde una perspectiva jurídica</i> . . . .	267
3. <i>Determinaciones aplicables a los clientes de servicios jurídicos</i> . . . . .	270
3.1. Características generales de la responsabilidad disciplinaria asociada al derecho de defensa. . . . .	271
3.2. La forma de ejercicio de la función de control . . . . .	272
4. <i>La capacidad normativa</i> . . . . .	276
5. <i>La ordenación de los denominados supuestos especiales</i> . . . . .	280
6. <i>Incidencia en las leyes procesales de carácter sectorial</i> . . . . .	281
6.1. Ley de enjuiciamiento criminal . . . . .	281
6.2. Ley de <i>Habeas corpus</i> . . . . .	282
6.3. Ley de Asistencia jurídica gratuita . . . . .	283
6.5. Personas con discapacidad. . . . .	288
7. <i>Posición ordinamental</i> . . . . .	289
A) Carácter mixto de la LODD. . . . .	289
ANEXO 1. CONSEJO FISCAL APLO DEFENSA . . . . .	297
ANEXO 2. CGPJ APLO DEFENSA . . . . .	333
ANEXO 3. CONCLUSIONES XIII CONGRESO DE LA ABOGACÍA .	383

## Capítulo I

# El contenido del Derecho de Defensa

## Aspectos generales y ámbito de aplicación de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa

PAULA CARBONELL APARISI

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA. 1. *Antecedentes legislativos del derecho de defensa.* 2. *Contextualización de la realidad histórica y social en la que ha sido aprobada la norma.* 3. *Aprobación de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.* 4. *Competencia y estructura de la norma.* III. OBJETO DE LA NORMA. IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA. 1. *Ámbito de aplicación objetivo.* 2. *Ámbito de aplicación subjetivo.* a) El origen de las personas jurídicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa. b) La nacionalidad de las personas físicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa. 3. *Ámbito de aplicación material.* V. ESPECIAL REFERENCIA AL DERECHO DE DEFENSA DEL ADMINISTRADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. VI. CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA. VII. REFERENCIA A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES. 1. *La garantía de indemnidad (disposición adicional tercera).* 2. *Rehabilitación a antiguos guardias civiles (disposición adicional cuarta).*

### I. INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa está íntimamente relacionado con el Estado de Derecho. Al igual que la tutela judicial efectiva, constituye uno de los derechos básicos de protección del ciudadano regulado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Una de las más relevantes definiciones del derecho de defensa la ha establecido la Fiscalía General del Estado en su Instrucción 8/2004<sup>1</sup>, al señalar que «*el derecho de defensa es un derecho sagrado, quizás el más sagrado de todos los derechos en la justicia (SSTS 2320/1993 y 851/1993)*»<sup>2</sup>.

Este derecho se encuentra reconocido en múltiples normativas nacionales e internacionales, e implica, entre muchas otras cuestiones, la posibilidad de contar con asesoría jurídica desde el inicio de un procedimiento, el acceso a un abogado o defensora técnica que represente los intereses del defendido, la garantía de un juicio justo, con igualdad de condiciones para presentar pruebas y argumentos, el acceso a la información sobre el proceso, incluyendo los cargos y evidencias en contra, etc.

A pesar del tiempo transcurrido desde la aprobación de la Constitución Española (más de cuarenta y cinco años) y de la vital importancia del derecho a la defensa como eje primordial de la relación de los ciudadanos con la justicia, hasta hace más bien poco no existía una ley que regulase con detalle el ejercicio de este derecho.

El Tribunal Constitucional en sus numerosas sentencias ha resuelto recursos de amparo que se basan en la infracción del artículo 24 de la Constitución en cualquiera de sus vertientes. A través de estas sentencias, se ha dotado de contenido a este derecho. Sin embargo, hasta la fecha no existía ninguna ley que lo regulase.

Desde hace muchas décadas se lleva hablando de la necesidad de elaborar y aprobar una Ley Orgánica del Derecho de Defensa que desarrolle finalmente este derecho fundamental.

En palabras de Salvador González Martín<sup>3</sup>, actual Presidente de Consejo General de la Abogacía Española, «El derecho de defensa es, en esencia, un derecho llave. Sin derecho de defensa, el resto de derechos y libertades no pue-

1. Puede consultarse la Instrucción 8/2004, de 17 de diciembre, sobre la necesidad de promover el acceso de los Letrados de la defensa a las copias de los atestados en las actuaciones ante el Juzgado de Guardia en el procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos, que indica en su apartado I, lo siguiente:
2. La relevancia del derecho de defensa ha sido también realizada por la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 130/2003, de 30 de junio, 101/2002, de 6 de mayo, 217/2000, de 18 de septiembre y 71/1999, de 26 de abril, entre otras).
3. Es Licenciado en Derecho por la Universidad de Málaga, donde ha ejercido como profesor asociado en el Departamento de Derecho Mercantil, así como coordinador y profesor en su Máster de la Abogacía en práctica mercantil. Previamente también ha sido docente de los Cursos de Especialización en Derecho Societario de la Universidad Internacional de Andalucía (UNIA) y Arbitraje de los Colegios de Abogados de Barcelona, Málaga, Valencia y Vizcaya. El 19 de julio de 2024 tomó posesión como Presidente del Consejo General de la Abogacía Española, del que era Consejero desde 2020. El 19 de septiembre de 2024 tomó posesión igualmente como Consejero Nato del Consejo de Estado.

den ser adecuadamente protegidos y se ven, por tanto, menoscabados. Esta es la razón por la que la Abogacía Española llevaba décadas proponiendo activamente la aprobación de una Ley Orgánica de Derecho de Defensa que cerrase, de forma definitiva, el círculo de garantías constitucionales de los derechos de la ciudadanía, protegiendo y desarrollando un derecho fundamental no regulado orgánicamente».

Es un hecho incuestionable que se hacía imprescindible promulgar una ley que completase, actualizase y sistematizase el marco jurídico de este derecho fundamental, no pudiendo limitarse a ser una reiteración de lo ya regulado en innumerables leyes procesales. La norma debía ir mucho más allá en cuanto a su regulación.

La necesidad de su aprobación se ha traducido en el hecho de que, en los últimos años, una multitud de operadores jurídicos hayan venido reclamando la aprobación de esta norma<sup>4</sup>.

Tanto es así que en el año 2018 se realizó una consulta pública sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa y se hicieron dos propuestas a este respecto, una por el Consejo General de la Abogacía Española (CGAE) y otra por el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (CICAC). Sin embargo, hasta el año 2024, estas propuestas no han llegado a materializarse.

En este sentido, el 12 de marzo de 2018 se inició el plazo para que cualquier ciudadano y/o operador jurídico pudiera presentar aportaciones para el Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

Esta iniciativa forma parte de los trámites de consulta pública previa, que tienen por objeto recabar la opinión de ciudadanos, organizaciones y asociaciones antes de la elaboración de un proyecto normativo y encuentra su amparo legal, entre otros, en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que señala que *«Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa. b) La*

---

4. Tanto es así que, por ejemplo, el 12 de julio de 2019, coincidiendo con del Día de la Justicia Gratuita, el Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona presentó las conclusiones del documento titulado 15 propuestas para una Justicia Digna, disponible en <https://www.icab.cat/files/242-501019-DOCUMENTO/Campanya-15-propostes-Justicia-Digna-v3.pdf> (consultado el 1 de junio de 2020), cuya propuesta primera consiste en la promulgación de «una Ley del Derecho de Defensa que asegure la intervención de la Abogacía como única garantía del acceso pleno y efectivo a la Justicia para toda la ciudadanía».

*necesidad y oportunidad de su aprobación. c) Los objetivos de la norma. d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias»<sup>5</sup>.*

Por lo que respecta a las propuestas la del CGAE<sup>6</sup> y la del CICAC<sup>7</sup>, ambas presentaban similitudes y diferencias, pero tenían un núcleo en común y es que ambas estaban inspiradas en las propuestas normativas emanadas del CGAE y, especialmente, por el Informe 3/2015 de la Comisión Jurídica del Consejo General de la Abogacía Española sobre la propuesta de Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

El Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa de 2018, no llegó a aprobarse. Sin embargo, en el año 2020 se retomó esta iniciativa, incorporándose el proyecto en el Plan Justicia 2030 con la idea de redactar «un texto legislativo que regule de forma "coherente e integral" las facetas profesional, procesal y asistencial del derecho fundamental»<sup>8</sup>.

Justicia 2030 es un plan de trabajo común a 10 años, desarrollado en cogobernanza, que impulsa el Estado de Derecho y el acceso a la Justicia como palancas de la transformación de país. Sólo incide en aquellos puntos que tienen mayor impacto en el sistema o que han quedado desfasados y ya son poco operativos. No se trata de introducir cambios en cada uno de los componentes del Servicio Público de Justicia, sino de generar transformaciones en puntos que tienen efecto sistémico en el ecosistema Justicia.

Justicia 2030 es la concreción del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para el Servicio Público de Justicia.

El apartado 1 del Plan de trabajo de Justicia 2030 contempla como objetivo el acceso universal a la justicia<sup>9</sup>.

Se indica en dicho apartado que el acceso va a impulsarse en dos direcciones, fortaleciendo los derechos y asegurando su ejercicio. Estas dos líneas de trabajo se materializan en dos subproyectos: un sistema eficiente de Asistencia Jurídica

---

5. *Vid.* el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno; y la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales.

6. *Vid.* la Propuesta del CGAE de Ley Reguladora del Derecho de Defensa.

7. *Vid.* la Propuesta de Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa que presentó el Consejo de los Ilustres Colegios de Abogados de Cataluña (CICAC) el 27 de diciembre de 2018 ante el Ministerio de Justicia para su consideración y tramitación en la redacción definitiva del Anteproyecto de Ley Orgánica del Derecho de Defensa de 2018.

8. *Vid.* [https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429913600?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D200422\\_Comisi%C3%B3n\\_Anteproyecto\\_de\\_Ley\\_de\\_Derecho\\_de\\_Defensa.pdf&blobheadervalue2=1288810168174](https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292429913600?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Medios&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D200422_Comisi%C3%B3n_Anteproyecto_de_Ley_de_Derecho_de_Defensa.pdf&blobheadervalue2=1288810168174)

9. *Vid.* <https://www.justicia2030.es/-/la-justicia-como-servicio-publico>

Gratuita y Turno de Oficio para ampliar su ámbito de aplicación e impulsar su calidad y la ley de derecho de defensa.

Por lo que respecta al objetivo de la Ley de derecho de defensa, se indica expresamente en el referido apartado lo siguiente: «El derecho de defensa es un pilar esencial en la configuración de nuestro modelo de Justicia reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Abarca el conjunto de garantías y facultades jurídicas que asisten a quien es parte en un proceso judicial, permitiéndole defender de forma efectiva sus intereses legítimos y satisfacer, por tanto, su derecho a la tutela judicial efectiva. Es un instrumento ineludible para evitar la indefensión y garantizar la igualdad real entre las partes del proceso.

La normativa que delimita su contenido se encuentra dispersa, lo que dificulta su comprensión integral y el ejercicio del derecho. Es necesario abordar la creación de una norma coherente e integral que recoja en un mismo texto legal todos los aspectos que este derecho contempla. Una ley que regula los elementos del Derecho de Defensa que afectan al desempeño profesional de los operadores jurídicos, a la tramitación de los procedimientos y al acceso de los ciudadanos a la Justicia.

El texto ha de abordar un ámbito deontológico, asegurando los límites del ejercicio de la abogacía; procesal, asegurando el derecho a la defensa en todo el proceso judicial; y asistencial, incorporando la asistencia jurídica gratuita y el turno de oficio».

En definitiva, como gran parte del sector doctrinal declaraba la aprobación de una normativa que regulase el derecho de defensa parecía uno de los objetivos de nuestro legislador que no acaban de alcanzarse nunca, a pesar del empeño e insistencia de los operadores jurídicos que aprovechaban cada oportunidad por poner de manifiesto esta necesidad.

## II. LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

### 1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa goza de reconocimiento normativo en distintos textos legales, tanto desde el punto de vista internacional como nacional.

Desde el plano internacional, el derecho de defensa se encuentra previsto, entre otros, en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948:

*«Artículo 10*

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determina-*

*ción de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*Artículo 11*

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.*

*2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito».*

En el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966:

*«3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable».*

En el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que consagra el derecho a un juicio justo y a las garantías procesales básicas, del siguiente modo:

*«1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.*

*La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. (...)».*

También en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 adoptada por los representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, el 26 de agosto del año indicado, se estableció la importancia de que los ciudadanos fueran conocedores de sus derechos y de las posibilidades de su articulación como manifestación de la posibilidad de defensa que ostentaba el pueblo.

Así se indicaba al inicio de la mencionada Declaración:

*«Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos».*

En el plano nacional, el derecho de defensa también encuentra su reflejo en el ordenamiento jurídico interno, sin perjuicio de que según lo dispuesto en el artículo 10.2. cualquier derecho fundamental, y entre ellos el derecho de defensa, deb3 reconocerse e interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Particularmente, el derecho de defensa se regula en el artículo 24 desde una perspectiva general y amplia y se delimita negativamente como la interdicción de la indefensión material (Sentencia n.º 16/2011 del Tribunal Constitucional<sup>10</sup>).

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también funda-

10. «4. Con tal planteamiento resulta oportuno recordar que, según se afirmó en la STC 52/1999, de 12 de abril, FJ 5, "la indefensión es la situación en la que, normalmente con infracción de una norma procesal, el órgano judicial en el curso del proceso impide a una parte el ejercicio del derecho de defensa, privando o limitando su capacidad de ejercitar bien su facultad de alegar

mental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa; vinculación tan íntima y sustancial que permite enunciar como ecuación axiomática que sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Se configuran por tanto ambos derechos como dos caras de la misma moneda y como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho.

El apartado segundo de dicho artículo, además de reconocer expresamente el derecho a la defensa y a la asistencia de letrado, consagra algunas de las manifestaciones de este derecho fundamental, entre las que se encuentran el derecho a ser informado de la acusación formulada contra uno; a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías; a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, a no declarar contra uno mismo, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Asimismo, la Constitución Española en su artículo 119 consagra el derecho a la asistencia jurídica gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Además, el derecho de defensa también debe garantizarse fuera de los ámbitos jurisdiccionales.

Por esta razón, tal y como se indica en el Preámbulo de la Ley, el derecho de defensa y de asistencia letrada se extiende también a los procedimientos extrajudiciales y a los mecanismos de solución adecuada de controversias reconocidos legalmente. Este derecho se ha venido aplicando no solo en el ámbito jurisdiccional, sino también en los procedimientos arbitrales, administrativos, sancionadores y en los procedimientos de resolución alternativa y/o extrajudicial de conflictos.

---

*y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos, bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (SSTC 89/1986, 145/1990), siempre que la indefensión tenga un carácter material, expresión con la que se quiere subrayar su relevancia o trascendencia, es decir, que produzca un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 48/1984, 155/1988, 145/1990, 188/1993, 185/1994, / 1996, 89/1997, 186/1998)". Por ello, tal como hemos venido reiterando, el contenido de la indefensión con relevancia constitucional queda circunscrito a los casos en que la misma sea imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales y que tenga su origen inmediato y directo en tales actos u omisiones; esto es, que sea causada por la incorrecta actuación del órgano jurisdiccional, estando excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (por todas, SSTC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 141/2005, de 6 de junio, FJ 2; o 160/2009, de 29 de junio)».*

## 2. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA REALIDAD HISTÓRICA Y SOCIAL EN LA QUE HA SIDO APROBADA LA NORMA

Desde la aprobación de la Constitución Española, la jurisprudencia y la práctica judicial han ido consolidando los estándares de protección del derecho a la defensa en los diversos órdenes jurisdiccionales, procedimientos y actuaciones.

Sin embargo, de acuerdo con Murillo de la Cueva, E.L<sup>11</sup>, a pesar de todo ese conjunto de previsiones normativas y de la práctica judicial al respecto, es necesaria una ordenación sistemática y clara de las distintas dimensiones o facetas del derecho de defensa que contribuya, no solo a su mejor comprensión sino sobre todo, a su perfeccionamiento. Un objetivo cuya consecución ha de redundar decisivamente en el ejercicio de otros derechos e intereses legítimos. Aquellos, precisamente, que son objeto de defensa. Al fin y al cabo, los derechos, y muy destacadamente los fundamentales, forman un sistema fundado en un orden de valores y son canon esencial de la interpretación y aplicación de la norma fundamental que se reafirma y hace realidad a través de cada uno de ellos.

De la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución Española no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos y de los valores que representan.

En cumplimiento de esta obligación positiva, según se indica en el preámbulo de la Ley Orgánica del Derecho de Defensa *«ha llegado el momento en que la realidad histórica y social de este país hace necesario que este principio básico estructural del Estado de Derecho se consagre en una ley orgánica, que, sin agotar sus diversas facetas, desarrolle algunos de los aspectos esenciales de este derecho y muestre el reflejo de un consenso social y político sobre una materia de especial importancia. Debe servir para que las personas conozcan el alcance de este derecho en su máximo reconocimiento y garantía, así como para dejar constituida una guía de ruta para todos los operadores jurídicos»*.

La norma sistematiza en una ley orgánica, —más adelante ahondaremos en la problemática del rango normativo atribuido a la norma objeto de análisis—, las principales manifestaciones del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española que en gran parte tenían ya reflejo, con mayor o menor definición, en otros textos normativos de diverso rango y habían sido objeto de desarrollo jurisprudencial y constitucional.

---

11. Catedrático de Derecho Constitucional, Patrono de la Fundación Fernando Pombo. Diario LA LEY, N.º 10628, Sección Tribuna, 16 de diciembre de 2024, LA LEY.

### 3. APROBACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL DERECHO DE DEFENSA

Tras varios años de diseño normativo y después de su tramitación parlamentaria por fin ha visto la luz la Ley Orgánica del Derecho de Defensa.

En este sentido, el pasado 14 de noviembre de 2024 tuvo lugar en España la publicación en el BOE n.º 275 (en lo sucesivo «BOE») de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa (la «Ley del Derecho de Defensa» o «LODD»).

Conforme la disposición final novena, *«Esta ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "BOE"»*, entrando en vigor el 4 de diciembre de 2024.

Se trata de un instrumento legislativo en el que se desarrollan algunos de los aspectos esenciales del derecho de defensa, siendo un reflejo del consenso social y político sobre una materia de especial importancia.

La aprobación de la meritada Ley tiene su razón de ser en la necesidad urgente de dotar a la población española y al sistema jurídico una regulación normativa que ordenase y garantizase el ejercicio de este derecho. Una norma que debe servir para que las personas puedan conocer el alcance de este derecho en su máximo reconocimiento, aplicación y garantía, así como para dejar pre-determinada una hoja de ruta para todos los operadores jurídicos. Se busca evitar el menor quebranto posible de este derecho a través de la regulación de sus aspectos más elementales.

Cuando se planteó la necesidad de que en el ordenamiento jurídico español hubiese una regulación específica del derecho a la defensa, no se pensó en la definición del derecho en sí mismo, que ya se encuentra definido tanto en los textos internacionales como, internamente, en la Constitución Española, sino en las garantías e instrumentos que debían establecerse para garantizar este fundamental derecho en cualquier democracia.

No se pretendía aprobar una Ley Orgánica que regulase el Derecho a la Defensa desde un punto de vista estrictamente material y definitorio si no que estableciese los instrumentos necesarios para desarrollar y proteger este fundamental derecho. Se trataba de aprobar una normativa que regulase el derecho de defensa desde un punto de vista procedimental y de acción, no meramente teórico.

El propio preámbulo de la Ley señala que *«Desde la aprobación de la Constitución Española, la jurisprudencia y la práctica judicial han ido consolidando los estándares de protección del derecho a la defensa en los diversos órdenes jurisdiccionales, procedimientos y actuaciones»*. Es en este punto, precisamente, donde radica el objetivo de la Ley, en desarrollar estos estándares, ins-

trumentos y mecanismos que se han ido adoptando en la práctica judicial a fin de permitir a los ciudadanos ejercitar su derecho de defensa con plenas garantías. Se trata de una ley que aspira a recoger toda la jurisprudencia y práctica en torno al derecho constitucional.

Vemos pues que la predisposición normativa ha sido buena.

Las consideraciones y opiniones hacia la nueva Ley Orgánica de los expertos en el sector, sobre todo, de la abogacía, no se han hecho esperar.

Al parecer, no serían del todo positivas. Más bien, la crítica a la Ley Orgánica del Derecho de Defensa parece haberse convertido en el denominador común de todas las opiniones manifestadas al respecto.

Para algún sector profesional, la Ley del Derecho de Defensa adolecería de defectos, insuficiencias y su contenido no respondería a las expectativas que se habrían depositado en ella.

Sin ir más lejos, desde el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid se recalcan algunos aspectos que podrían haberse abordado de forma más exhaustiva para reforzar aún más los derechos y garantías de los profesionales y, en definitiva, una mayor garantía del derecho de defensa en España.

Por otro lado, de acuerdo con Perea González, Álvaro, Letrado de la Administración de Justicia (JPI 1 Fuenlabrada). Profesor. Coordinador de la sección «Diálogos para el futuro judicial» (LA LEY) y de la Sección 8ª (Derecho Digital) de la revista jurídica «Actualidad Civil», «1º.- *Es una ley de compilación de criterios jurisprudenciales, referencias normativas en otros textos, etc. Está bien, pero novedades en sentido propio, no hay tantas. Y hay algunas cosas que se podrían haber regulado con mayor valentía: acceso a las actuaciones, amparo colegial y consecuencias para los responsables funcionarios, confidencialidad...*».

Por citar otro de los ejemplos más relevantes, considera Jesús M. Sánchez García (Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona), que «Siendo necesaria la Ley, la misma es parca en el contenido propio del derecho de defensa y por contra regula aspectos más formales que pueden llamar la atención como el hecho de regular que "las vistas, comparencias y actos judiciales se realicen con puntualidad" (artículo 10 letra e)), que lo único que hace es constatar una práctica forense que no debería producirse y que durante toda mi vida profesional he podido constatar la realidad de su existencia.

Ley podría haber sido más ambiciosa y regular otros aspectos de mayor calado jurídico. Por el contrario, ha regulado muchos aspectos que podían perfectamente ser regulados por otras leyes, como las causas de suspensión de procedimientos en determinados casos, como accidente o enfermedad del profesional de la abogacía (art 14 apartado 4), que tendría su cabida en la Ley de

Enjuiciamiento Civil, que conforme a su artículo 4, se aplica a todos los órdenes jurisdiccionales».

Por su parte, Eugenio Ribón Seisdedos (Decano del Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid), considera que «Aunque hay que reconocer avances en aspectos como la transparencia en honorarios y el secreto profesional, lamentamos que esta ley, esperada durante años, haya perdido la oportunidad de abordar de forma exhaustiva cuestiones fundamentales para la abogacía. Persiste la falta de criterios claros en temas clave como la conciliación, el amparo colegial y la justicia gratuita, limitando el impacto real de la norma en la mejora del ejercicio efectivo del derecho de defensa».

En contraposición, Sofía Damas Almagro (Abogada y Diputada del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén), destaca los aspectos positivos de la Ley «El articulado de la ley gravita bidireccionalmente. Por un lado, dotando de mayor protección a los justiciables, especialmente a los ciudadanos más vulnerables poniendo el acento en el género y la discapacidad. Y, por otro lado, mejorando las condiciones del ejercicio de la abogacía y las instituciones que lo amparan.

Apriorísticamente, la valoración resulta positiva porque España se sitúa como punta de lanza en esta materia al no existir una normativa similar en el resto de Estados miembros de la Unión Europea; otorgando una ansiada y deseada seguridad jurídica que clarifica y armoniza las bases fundamentales de un Estado de Derecho consagradas constitucionalmente como piedra angular de una sociedad democrática. Pues resultaba perniciosa y desconcertante la incertidumbre jurídica en la que nos encontrábamos respecto a los honorarios profesionales.

Como presidenta de la Comisión de formación del ICA de Jaén considero acertado que se haya puesto en valor una formación legal continua y especializada para asegurar una asistencia letrada de calidad. Aunque pueda parecer un mero brindis al sol ayuda a recordarnos a todos los profesionales la obligación de estudiar y actualizarnos, pues sobre el conocimiento se asienta el pilar fundamental de nuestra profesión».

También Albino Escribano (Decano del Colegio de Abogados de Albacete) al considerar que «Sin embargo, no se puede imputar a las fallas del carácter español la crítica de la LODD, ya que no tiene elemento de contraste en el derecho comparado, lo que ya supone un argumento en favor de la Ley: nuestro País se sitúa un paso por delante en la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Es cierto que adolece de defectos y que no responde a las expectativas que se depositaban en ella. Pero no podemos esperar que una Ley de este tipo nos resuelva todos los problemas, con soluciones que, estoy seguro, gustarían a unos y criticarían otros».

O, Enrique Lucas Murillo de la Cueva que en su trabajo «Contenido y ámbito de ejercicio del derecho de defensa», ha declarado que «El empeño de la LODD de cubrir todos los espacios y vertientes del derecho de defensa responde, sin duda, a una infrecuente y ejemplar expresión de consenso político en torno a un derecho que sirve para salvaguardar otros derechos y, con ello, el bien superior de la paz social (artículo 10.1 CE). El precio de esa voluntad compartida ha sido, sin embargo, el sacrificio del orden y de la claridad a las que alude el preámbulo. Ahora bien, el hecho cierto de que la LODD no se distinga por su rigor técnico empaña, pero no frustra, su finalidad y, menos aún, los principios que la inspiran, conforme a los cuales ha de ser aplicada».

En definitiva, lo cierto es que no se puede esperar que una Ley de este tipo resuelva todos los problemas, con soluciones que, gustarían a unos y criticarían otros, ahora bien, debe reconocerse que los ciudadanos nos merecemos que el derecho a hacer valer nuestros derechos con plenas garantías sea tratado normativamente con rigor, valentía y esmero.

Legislar esta importante tarea no es una actuación sencilla, por la amplitud con la que se reconoce este derecho en la Constitución Española y, sobre todo, por ser el primer país europeo que se ha atrevido a materializar en una ley propia y específica este derecho.

Lo que sí que se está gestando a nivel europeo es el primer Convenio para la Protección de la Abogacía. El Consejo de Europa ha adoptado el primer tratado internacional destinado a proteger la profesión de la abogacía: el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de la Profesión de la Abogacía.

Esta herramienta abarca a los abogados y a sus asociaciones profesionales, cuyo papel es vital en la defensa de los derechos e intereses de los abogados como profesión. El Convenio aborda la habilitación para el ejercicio profesional, los derechos profesionales, la libertad de expresión, cuestiones disciplinarias y las medidas de protección específicas para los abogados y las asociaciones profesionales.

En virtud del convenio, los Estados deben garantizar que los abogados puedan desempeñar sus funciones profesionales sin ser objeto de ninguna forma de ataque físico, amenaza, acoso o intimidación ni de ningún obstáculo o interferencia indebidos. Cuando tales circunstancias puedan constituir un delito, las partes deben investigarlas de forma eficaz. Las partes también deben garantizar que las asociaciones profesionales puedan funcionar como órganos independientes y autónomos.

Partiendo de todo lo anterior, en este estudio se va a abordar de la forma más objetiva posible desde el punto de vista estrictamente jurídico y desde el punto de vista de la aplicación práctica de la misma, lo que hay de positivo en la LODD y lo que podría ser objeto de mayor concreción.

#### 4. COMPETENCIA Y ESTRUCTURA DE LA NORMA

La LODD se ampara en el artículo 149.1. 1.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 18.<sup>a</sup> de la Constitución Española, que reserva al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y en materia de Administración de Justicia, de la legislación procesal y del procedimiento administrativo común respectivamente.

En cuanto a su estructura, esta norma cuenta con 4 capítulos, 24 artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria y nueve disposiciones finales.

El capítulo I recoge los aspectos esenciales del objeto de esta ley orgánica y desarrolla las disposiciones generales de la norma, describiendo el objeto, su ámbito de aplicación y el contenido del derecho de defensa.

El capítulo II desarrolla la regulación del derecho de defensa de las personas. En particular, regula el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la elección, renuncia y sustitución en la asistencia jurídica, la protección jurisdiccional del derecho de defensa, el derecho de información, el derecho a la prestación de unos servicios jurídicos de calidad en el que los profesionales de la abogacía y de la procura y los graduados sociales estén formados adecuadamente y con unos conocimientos actualizados, el derecho a ser oídas y los derechos ante los tribunales y en sus relaciones con la Administración de Justicia.

El capítulo III desarrolla el régimen de garantías y de deberes de asistencia jurídica en el derecho de defensa, estructurándose a su vez en dos secciones. Por una parte, la Sección 1.<sup>a</sup> se refiere a las garantías de la abogacía en el marco del derecho de defensa, desarrollando la garantía de la prestación del servicio por los profesionales de la abogacía, las garantías del profesional de la abogacía, las garantías del encargo profesional, la garantía de la confidencialidad de las comunicaciones y del secreto profesional, las garantías de la libertad de expresión del profesional de la abogacía y las garantías del profesional de la abogacía con discapacidad. Por otra parte, la Sección 2.<sup>a</sup> se refiere a los deberes de la abogacía en el marco del derecho de defensa, desarrollando los deberes de actuación de los y las profesionales de la abogacía y sus deberes deontológicos.

El capítulo IV determina el régimen de garantías institucionales para el ejercicio de la abogacía, regulando las garantías de la institución colegial, las garantías de protección de los titulares de derechos en su condición de clientes de servicios jurídicos, las garantías de las circulares deontológicas y las garantías de procedimiento en casos especiales.

En cuanto a la parte final de la norma, cabe destacar las disposiciones adicionales primera y segunda, relativas, respectivamente, a garantizar la trans-

parencia e información sobre la actividad deontológica por parte del Consejo General de la Abogacía Española y el Consejo Autonómico competente, si su normativa lo prevé, mediante información estadística que será de acceso público en los portales de las instituciones colegiales y a establecer como finalidad de los servicios de orientación jurídica organizados por los colegios de la abogacía, facilitar toda la información relativa a la prestación de la asistencia jurídica, y en particular a los requisitos para el acceso al sistema de asistencia jurídica gratuita. Estos servicios serán apoyados por los poderes públicos, en especial para atender a colectivos con mayor vulnerabilidad.

Finalmente, la Ley recoge materias propias de ley orgánica y otras de ley ordinaria. Se entiende que la regulación conjunta del derecho de defensa y de la profesión que lo garantiza viene demandada por la naturaleza inescindible de ambas cuestiones, sin que, en este caso, se estime adecuado deslindar su tratamiento jurídico en dos normas legales diferentes. De ahí que convivan en el texto preceptos propios de una ley orgánica con otros de ley ordinaria.

### III. OBJETO DE LA NORMA

La LODD delimita en su artículo 1 el objeto de la norma que no es otro que regular el derecho de defensa configurado como derecho fundamental indisponible en el artículo 24 de la Constitución Española.

El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también derecho fundamental a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa. Por lo que solamente una defensa efectiva garantiza la efectividad de la tutela judicial.

O, como el propio Preámbulo de la LODD indica en relación con la vinculación entre la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa *«sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real, y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Se configuran, por tanto, ambos derechos como dos caras de la misma moneda y como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho»*.

Un derecho fundamental es un derecho protegido por la Constitución con el más alto valor jurídico. Únicamente son fundamentales los derechos a los que la Constitución ha dotado de una disponibilidad por su titular potencialmente inmediata y que no pueden ser negados ni por el legislador ni por los demás poderes.

La fundamentalidad de los derechos no descansa solamente en su ubicación formal dentro de la Constitución ni en las garantías jurisdiccionales, sino en su configuración como normas de potencial autodisposición por el titular del derecho y, a la vez, indisponibles para el legislador.

Un derecho fundamental indisponible es aquel que no puede ser afectado o restringido de manera arbitraria por el Estado o los particulares, y cuyo contenido esencial debe ser respetado incluso por el legislador. Estos derechos tienen un núcleo duro o contenido esencial que es infranqueable y que no puede ser alterado.

Que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española no queden a disposición del legislador no significa que éste no pueda regularlos.

Al contrario, la Constitución Española reserva al legislador un papel primordial a la hora de concretar en leyes específicas el objeto, el contenido o los límites de los derechos fundamentales.

Esto es lo que ha sucedido con la LODD. La falta de desarrollo legal de este derecho fundamental, que como indica la Memoria de Análisis de Impacto Normativo *«ha de erigirse en un derecho llave para el ejercicio de todos los demás derechos a través de un proceso debido»<sup>12</sup>*, es la causa que ha justificado su aprobación.

Teniendo en cuenta la realidad histórica y social actual, se hacía necesario que este principio básico estructural del Estado de Derecho se consagrara en una ley orgánica que recogiese la jurisprudencia y la práctica judicial que han ido consolidando los estándares de protección del derecho a la defensa en los diversos órdenes jurisdiccionales, procedimientos y actuaciones.

Por ello, el objetivo fundamental de la norma no es otro que el de configurar los aspectos esenciales del ejercicio del derecho de defensa como concepto previo al derecho a un juicio justo.

La finalidad de la Ley no es recopilar normas procesales, que ya gozan de un reconocimiento expreso y manifiesto en otras normas, ni reiterar principios consagrados. Para tal labor están las propias leyes procesales tal y como se especifica en el apartado segundo del artículo 1.

Ni se trata de reiterar principios consagrados salvo en la medida en que sirvan para la interpretación de los elementos esenciales del derecho de defensa, ni tampoco de regular la profesión del abogado, para lo cual ya existe el Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española.

---

12. Precisamente el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho de defensa es una garantía fundamental del proceso debido. En su STC 18/1995, el Tribunal afirmó que *«el derecho de defensa es un derecho fundamental que pertenece a toda persona a la que se le atribuye la comisión de un hecho punible, mediante el cual se le garantiza la asistencia técnica de un abogado defensor y se le concede a ambos la capacidad de postulación necesaria para oponerse eficazmente a la pretensión punitiva»*.

El alcance de dicha ley va más allá: centra su razón de existir en la necesidad de que las personas físicas y jurídicas conozcan el especial reconocimiento y las garantías que les corresponden como titulares de su derecho de defensa, y determina tanto las garantías y deberes de los profesionales de la abogacía como, en especial, el juego de la organización colegial, como salvaguarda y garantía de su ejecución y cumplimiento.

En todo caso, la regulación contenida en Ley del Derecho de Defensa deberá entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes procesales, y especialmente teniendo en consideración que cada una de las leyes procesales por cada materia regulan el derecho a la defensa en sus respectivos ámbitos. Nos estamos refiriendo al Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, así como a cualquier otra.

#### IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

El ámbito de aplicación del derecho de defensa se regula en el artículo 2 de la LODD con la siguiente literalidad:

*«El derecho de defensa comprende el conjunto de facultades y garantías, reconocidas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación».*

Las facultades y garantías a las que se refiere el artículo comprenden tanto las de carácter reaccional o defensivas como las de acceso a la jurisdicción como parte actora o a la iniciación del procedimiento de que se trate para recabar la tutela judicial efectiva. Con esta doble vertiente del derecho se da por cumplida la referencia a la que se alude en el preámbulo<sup>13</sup>.

13. El preámbulo indica a este respecto, lo siguiente: *«El artículo 24 de la Constitución Española consagra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vinculándolo indisolublemente al también fundamental derecho a la no indefensión o, en términos positivos, al derecho de defensa; vinculación tan íntima y sustancial que permite enunciar como ecuación axiomática que sin tutela judicial efectiva no es posible una defensa real, y sin una defensa efectiva es inviable el ejercicio de una real tutela judicial efectiva. Se configuran, por tanto, ambos derechos como dos caras de la misma moneda y como corolario inherente al funcionamiento de un Estado de Derecho».*

## 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN OBJETIVO

El ámbito de aplicación objetivo de la ley queda delimitado en las primeras líneas del artículo 2 y se refiere al conjunto de facultades y garantías que permiten a las personas proteger y hacer valer sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia.

El Tribunal Constitucional ha delimitado en numerosas ocasiones este ámbito de aplicación objetivo del derecho, pudiendo destacar a título enunciativo la Sentencia 124/2024, de 21 de octubre de 2024, dictada en el marco del recurso de amparo número 2799-2023, promovido por don Anass Touil respecto de las resoluciones dictadas por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y un juzgado de lo penal de su capital que autorizaron su expulsión gubernativa.

En la referida Sentencia el Tribunal Constitucional recopila la definición de este derecho del siguiente modo:

*«El art. 24.1 CE comprende el derecho a no sufrir indefensión, que en nuestra jurisprudencia se entiende como un derecho a la defensa contradictoria y se vincula con las garantías del proceso debido, reconocidas en el art. 24.2 CE, que requiere indefensión material (STC 94/2024, de 2 de julio, FJ 7.3.1, con ulteriores referencias). La proscripción de la indefensión puesta en relación con el reconocimiento del derecho de defensa, en el apartado segundo del mismo precepto constitucional, "significa que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes" (STC 29/2023, de 17 de abril, FJ 2, también con numerosas referencias). Se garantiza así "a los litigantes, en todo proceso y en todas sus instancias y recursos, un adecuado ejercicio del derecho de defensa que respete los principios de audiencia, contradicción e igualdad de armas procesales, asegurándoles la oportunidad de ser oídos y de hacer valer sus respectivos derechos e intereses legítimos" (STC 23/2003, de 10 de febrero, FJ 2).*

*El derecho a la defensa con contradicción "impone a los órganos judiciales el deber de excluir la indefensión, por lo que, cuando su actuación haya impedido a una parte, en el curso del proceso, el ejercicio de las facultades de alegación y, en su caso, de justificación de sus derechos e intereses legítimos, bien para la defensa de sus propias posiciones o bien para rebatir las posiciones contrarias, se vulnera el principio de contradicción y, por ende, el derecho a la tutela judicial (STC 1/1992, de 13 de enero), al no ser admisible un pronunciamiento de los jueces o de los tribunales sobre materias respecto de las que no ha existido la necesaria contradicción" (STC 23/2003, FJ 2).*

*Tan reiterada como la anterior jurisprudencia es la que limita la relevancia constitucional de la indefensión a la indefensión material: "la indefensión, que se concibe constitucionalmente como una negación de [la] garantía [de la tutela judicial] y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 CE, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo". Por ello hemos hablado siempre de una indefensión "material" y no formal para la cual resulta*

*necesaria, pero no suficiente la mera transgresión de los requisitos configurados como garantía, siendo inexcusable la falta de esta, cuando se produce de hecho y como consecuencia de aquella. No basta, pues, la existencia de un defecto procesal si no conlleva la privación o limitación, menoscabo o negación, del derecho a la defensa en un proceso público con todas las garantías "en relación con algún interés" de quien lo invoca (STC 90/1988)» (STC 181/1994, de 20 de junio, FJ 2, por todas)».*

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

La LODD no dedica ningún precepto en concreto a desarrollar la titularidad del derecho de defensa, es decir, a identificar a aquellos titulares del meritado derecho.

No obstante, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el artículo 2 de la norma señala que este derecho se aplica, en su vertiente subjetiva, a toda persona física y jurídica.

### a) El origen de las personas jurídicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo el artículo 31 bis, que establecía por primera vez la responsabilidad penal de la persona jurídica. Así, la persona jurídica ya no es solo titular de derechos si no también, sujeto responsable de delitos.

Aunque expresamente no se indica ni en la LODD ni en el Código Penal si este derecho resulta o no de aplicación a personas jurídico-privadas como públicas, la cuestión ha sido abordada por el Tribunal Constitucional en sentido afirmativo, aunque con matices.

A tal fin, es de relevancia traer a colación la Sentencia n.º 19/1983, de 14 de marzo, en la que se indica que que:

*«La expresión a "todas las personas", se extiende a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no se puede negar a la Diputación Foral, en sus relaciones jurídico-laborales».*

La tesis de la aplicación del derecho de defensa a las personas jurídicas con independencia de su origen público o privado fue abordada en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 64/1988 de 12 abr. 1988, Rec. 1375/1986:

*«En un sentido más general la STC 137/1985, de 17 oct. 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho privado, especialmente en lo que concierne al derecho del art. 18.2 y, con carácter general, siempre que se trate, como es obvio, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser*

*ejercitados por este tipo de personas. A la misma conclusión puede llegarse en lo que concierne a las personas jurídicas de Derecho público, siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 cuando los ejercitan corporaciones de Derecho público.*

*Por lo que se refiere al derecho establecido en el art. 24.1 de la Constitución, como derecho a la prestación de actividad jurisdiccional de los órganos del Poder Judicial del Estado, ha de considerarse que tal derecho corresponde a las personas físicas y a las personas jurídicas, y entre estas últimas, tanto a las de Derecho privado como a las de Derecho público, en la medida en que la prestación de la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales tiene por objeto los derechos e intereses legítimos que les corresponden.*

*Y así ha sido establecido por una extensa doctrina jurisprudencial de este Tribunal, que no es necesario examinar aquí con detalle. Sin embargo, por lo que concierne a este último derecho, este Tribunal ha dicho que no se puede efectuar una íntegra traslación a las personas jurídicas de Derecho público de las doctrinas jurisprudenciales elaboradas en desarrollo del citado derecho fundamental en contemplación directa de derechos fundamentales de los ciudadanos.*

*Por ello, hay que entender que, en línea de principio, la titularidad del derecho que establece el art. 24 de la Constitución corresponde a todas las personas físicas y a las personas jurídicas a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte en un proceso y sujeta a la potestad jurisdiccional de Jueces y Tribunales, si bien en este último caso el reconocimiento del derecho fundamental debe entenderse dirigido a reclamar del órgano jurisdiccional la prestación a que como parte procesal se tenga derecho».*

También la misma Sentencia reconoció expresamente la titularidad de este derecho a la Administración del Estado. En concreto, la referida Sentencia dispone lo siguiente en relación con esta cuestión:

*«1. Consciente de las dificultades que plantea el asunto que ahora resolvemos, por encontrarse situado en los límites mismos de la jurisdicción constitucional, en cuanto jurisdicción de amparo, el Letrado del Estado se ve obligado a abrir su alegato, tanto en el escrito de demanda como en el posterior escrito de alegaciones, planteándose la pregunta de si la Administración del Estado es titular del derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución, lo que obviamente sugiere la más general pregunta de si puede considerársele o no titular de derechos fundamentales. El Letrado del Estado da a la pregunta que el mismo se formula —y que necesariamente hay que formular— una respuesta afirmativa, que se apoya, básicamente, sobre una determinada concepción de la configuración jurídica de la personalidad de la Administración del Estado, sobre el reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, ya efectuada por este Tribunal, en favor de personas jurídicas de Derecho público, sobre algunas consideraciones de Derecho comparado y sobre la tesis central de que, si la respuesta fuera de otro tipo, se situaría a la Administración del Estado en indefensión».*

Sin embargo, esta posición cuenta con un Voto Particular (que parece ser la postura predominante en la actualidad) que formula los Magistrados don Luis

Díez-Picazo y Ponce de León, don Antonio Truyol Serra y don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, en el que se oponen al reconocimiento de las Administraciones Públicas como titulares del derecho de defensa.

Todo ello en base al siguiente razonamiento:

*«Hemos coincidido en la decisión que en este caso se adopta de desestimación del amparo. Sin embargo, hay a nuestro juicio, una razón más poderosa para llegar a esa conclusión, que es, en síntesis, la imposibilidad de considerar al Estado o a la Administración del Estado como titular de un derecho fundamental.*

*El reconocimiento de la titularidad de derechos fundamentales, con las matizaciones que se hacen en la Sentencia en favor de las personas jurídicas de Derecho público, creadas en virtud de Ley o de las disposiciones normativas idóneas para ello, no conduce a reconocer la misma posibilidad respecto del Estado en la personificación que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, recibe. Para llegar a esta conclusión no es preciso entrar en la conocida polémica doctrinal acerca del modo de personificación o reconocimiento de la personalidad jurídica del Estado. Es cierto que la conclusión resulta más sencilla si se mantiene la tesis de la personalidad unitaria del Estado, pues en tal caso se produciría la paradójica situación de una reclamación de derechos fundamentales por el Estado frente a la invasión por parte del propio Estado para ser la cuestión resuelta por otro órgano del Estado. No hace desaparecer los obstáculos la construcción doctrinal sobre la que el Letrado del Estado se apoya. Según su tesis, la personificación competente a la Administración del Estado, de acuerdo con el art. 1 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Ella es, se dice, la personificación ad intra (para el Derecho interno) de la organización servicial del Estado como unidad política. Es cierto que esta tesis tiene a su favor relevantes apoyos doctrinales, aunque no está exenta de notorias dificultades teóricas, como son, sensiblemente, la diferenciación de una personificación ad intra (para el Derecho interno) y ad extra (para el Derecho externo o Derecho internacional) y el hecho de que ad intra queden sin contar con el soporte de la personificación determinados órganos del Estado como son señaladamente los órganos constitucionales. Dejando de lado tal disquisición teórica, impropia de esta sede, ha de señalarse que, aunque se adoptara, obviando las dificultades expuestas, la posición doctrinal en la que el Letrado del Estado se coloca, siempre será cierto que la Administración del Estado es la única personificación del Estado mismo, por lo que el problema de su capacidad para ser titular de derechos fundamentales y de libertades públicas, queda inevitablemente incólume.*

*Centrado de esta forma el problema, la conclusión a la que hay que llegar es negativa. Los instrumentos jurídicos de que el Estado dispone para la realización de los intereses públicos no se ajustan a la idea del derecho fundamental. Los derechos fundamentales que la Constitución reconoce son genuinos derechos subjetivos y, por consiguiente, situaciones de poder, puestas por el ordenamiento jurídico a disposición de los sujetos favorecidos para que éstos realicen libremente sus propios intereses. El ejercicio de un derecho subjetivo es siempre libre para el sujeto favorecido. No empece lo dicho el hecho de que en materia de derechos fundamentales se reconozca la posibilidad de ejercicio de los mismos a determinados órganos públicos, como ocurre con el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal en el art. 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, pues tal forma de ejercicio se produce por vía de sustitución*

*y se trata siempre de un ejercicio al servicio del propio interesado que no puede ser nunca utilizado en contra de la voluntad de éste. El instrumento básico de los derechos fundamentales no se adecua a la organización estatal, cualquiera que sea la forma en que se la personifique. Para la realización de los fines y la protección de sus intereses públicos no es titular de derechos subjetivos, salvo cuando actúa sometándose al Derecho privado. El Estado posee potestades y competencias, pero de ningún modo derechos fundamentales.*

*La conclusión de todo lo que hasta aquí se ha dicho es que no puede el Estado o la Administración del Estado recabar para sí la vía excepcional de la jurisdicción constitucional. Si así se hiciera, en un caso como el presente, no se estaría otorgando protección o tutela a un derecho fundamental, sino velando exclusivamente por la pureza de una objetiva ordenación del proceso de acuerdo con los postulados del Estado de Derecho, lo que, en sí mismo y sin referencia ninguna a derechos fundamentales, no es materia propia de la competencia de este Tribunal».*

En la actualidad, la posición que parece predominar es la de que en general, las Administraciones Públicas no son titulares del derecho de defensa, ya que este se concibe como una garantía frente a los poderes públicos, no como un derecho de estos.

Solo en situaciones excepcionales, cuando una Administración Pública actúa en un proceso en condiciones equiparables a las de un particular y sin privilegios procesales, podría reconocérsele el derecho de defensa, pero esto sería la excepción y no la regla.

En definitiva, y a modo de resumen, la titularidad de este derecho es de todas las personas. La tutela judicial efectiva protege, antes que nada a los individuos, personas físicas, nacionales o extranjeras, titulares de derecho e intereses legítimos, y frente a los poderes públicos.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido también la titularidad de este derecho a las personas jurídicas, y excepcionalmente a las personas jurídico-públicas, exigiendo en este caso que la situación procesal de éstas se análoga a la de los particulares, es decir, que la persona pública no goce de privilegios procesales (SSTC 19/1983, 91/1991, 100/2000, 175/2001 y 11 y 28/2008). Todo ello ha sido abordado en la disposición adicional séptima que ha quedado incorporada en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas mediante la disposición final cuarta de la Ley del Derecho de Defensa, a la que se le dedicará un apartado del Capítulo II del presente libro.

#### **b) La nacionalidad de las personas físicas a las que resulta de aplicación el derecho de defensa**

En cuanto a la nacionalidad, a pesar de que el artículo 2 no lo menciona expresamente, el derecho de defensa se aplica tanto a las personas españolas como a las extranjeras, sin distinción por nacionalidad.



La publicación de un texto legal que contiene un conjunto de determinaciones que intentan articular el derecho de defensa constituye una novedad en el Ordenamiento Jurídico teniendo en cuenta, hasta el momento, dicho derecho, de una clara conformación jurisprudencial y constitucional, se ido traduciendo en preceptos dispersos en varias normas que no permiten tener la visión de conjunto que, sin duda, otorga la publicación de una ley orgánica que trata de sistematizar los elementos esenciales y más nucleares de dicha configuración.

El Libro contiene un comentario exhaustivo y con fundamento en la doctrina jurisdiccional y constitucional sobre los aspectos más prácticos del derecho de defensa en la forma en la que el mismo se ha plasmado en el ámbito de la aplicación diaria y específica.

Su propia articulación legal obliga a remisiones continuas a las normas de otro tipo y condición que regulan aspectos concretos y específicos de los diferentes elementos que componen la configuración legal del derecho de defensa lo que, claro está, plantea problemas de interpretación que, unas veces, se moverán en el plano estrictamente legal y, en otras, en la colisión con la ordenación puramente corporativa.

ISBN: 978-84-1085-207-5



ER-0283/2005



GA-2005/0100